



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 085-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 2070-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EMPRESA PETROLERA UNIPETRO ABC S.A.C.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1455-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1455-2019-OEFA/DFAI del 25 de setiembre de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 3383-2018-OEFA-DFAI del 31 de diciembre de 2018, a través de la cual se declaró responsabilidad administrativa por no adoptar medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en los siguientes puntos del Lote IX:*

- 1. En la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel (Coordenadas UTM-WGS 84: 480144 E, 9496999N).**
- 2. Al costado de la poza API del manifold de campo N° 2 (coordenadas UTM-WGS 84: 479781 E, 9497632).**

De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 1455-2019-OEFA/DFAI del 25 de setiembre de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 3383-2018-OEFA-DFAI del 31 de diciembre de 2018, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa por no descontaminar el área afectada por los impactos negativos ocasionados en el suelo adyacente a la poza API del manifold de campo N° 2 (Coordenadas UTM-WGS 84: 479781 E, 94497632).

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 1455-2019-OEFA/DFAI del 25 de setiembre de 2019, en el extremo que ordenó a Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, debido a que no cumple con revertir los efectos de la comisión de la conducta infractora.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 1455-2019-OEFA/DFAI del 25 de setiembre de 2019, en el extremo que sancionó a Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. con una multa total ascendente a 40.00 (cuarenta con 00/100) UIT; reformándola a 10.28 (diez con 28/100) UIT.

Lima, 28 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C.¹ (en adelante, **Unipetro**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote IX, ubicado en el distrito El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura (en adelante, **Lote IX**).
2. Del 4 al 7 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote IX (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa s/n² (en adelante, **Acta de Supervisión**), la cual fue evaluada en el Informe de Supervisión N° 106-2018-OEFA/DSEM-CHID del 6 de abril de 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Sobre la base de dichos documentos, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2122-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 19 de julio de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Unipetro (en adelante, **PAS**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20161738272.

² Páginas 1 al 18 del documento digitalizado denominado "Acta de Supervisión", contenido como anexo al Informe de Supervisión Directa N° 106-2018-OEFA/DSEM-HID, en el disco compacto (CD) que obra en el folio 18.

³ Folios 2 al 17.

⁴ Folios 19 al 22. Este acto fue debidamente notificado al administrado el día 23 de julio de 2018, conforme consta en el folio 23.

4. Conforme a la evaluación de los descargos de Unipetro⁵, el 27 de setiembre de 2018, la SFEM expidió el Informe Final de Instrucción N° 1662-2018-OEFA/DFAI/SEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁶; el 07 de diciembre de 2018, el administrado presentó descargos al IFI⁷.
5. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3383-2018-OEFA-DFAI del 31 de diciembre de 2018⁸ (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Unipetro por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	<p>Unipetro no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el Lote IX:</p> <p>1. En la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel (coordenadas UTM-WGS 84: 480144 E, 9496999N).</p> <p>2. Al costado de la poza API del manifold de campo N° 2 (coordenadas UTM-WGS 84: 479781 E, 9497632).</p>	<p>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAAH)⁹.</p>	<p>Inciso i) del literal c) del artículo 4° relativa a la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (RCD N° 035-2015-OEFA/CD)¹⁰.</p>

- ⁵ Mediante escrito presentado con código de registro N° 89985 el 20 de agosto de 2018, el administrado formuló descargos contra la Resolución de Inicio (folios 31 al 58).
- ⁶ Folios 73 al 89. Notificado a Unipetro el 16 de noviembre de 2018 mediante la Carta N° 3768-2018-OEFA/DFAI (folio 93).
- ⁷ Folios 95 al 131.
- ⁸ Folios 163 al 181. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 9 de enero de 2019 (folio 182).
- ⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM** (publicado en El Peruano el 12 de noviembre de 2014)
Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares (...)
 Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."
- ¹⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.**
Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
2	Unipetro no descontaminó el área afectada por los impactos negativos ocasionados en el suelo adyacente a la	Artículo 66° del RPAAH ¹¹ .	Inciso i) del literal d) del artículo 4° de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD ¹² .

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES					
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT

¹¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM** (publicado en El Peruano el 12 de noviembre de 2014)

Artículo 66.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros. (...)

¹² **RCD N° 035-2015-OEFA/CD**

Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

d) No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
	poza API del manifold de campo N° 2 (coordenadas UTM-WGS 84: 479781 E 9497632).		

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRAC TOR		BASE LEGAL REFERENCIA L	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETA RIA	SANCIÓN MONETA RIA
INFRACCIÓN	SUBTIP O INFRAC TOR				
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES					
2.4	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT

Cuadro N° 2: Detalle de la Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>Unipetro no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos de productos de fugas, derrames o liqueos:</p> <p>i) En la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel (Coordenadas UTM-WGS 84: 480144 E, 9496999N); y,</p> <p>ii) Al costado de la poza API del manifold de campo N° 2 (Coordenadas UTM-WGS 84: 479781 E, 9497632)</p>	<p>Unipetro deberá acreditar que actualmente realiza en el Lote IX, las siguientes actividades:</p> <p>(i) En la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reubicación de la tubería. - Colocación de tapón de cierre a la salida de la válvula correspondiente a la línea de descarga del agua de producción detectado (sólo sino realizó la reubicación de la tubería). - Colocación de un tanque de almacenamiento de agua de producción conectada a las líneas de descarga del tanque Gun Barrel materia de análisis (sólo sino realizó la reubicación de la tubería). - Realizar marchas lentas para detectar posibles fugas en las líneas de conducción de agua de producción y conexiones durante el desarrollo de las actividades. <p>(ii) Al costado de la poza API del manifold de campo N° 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Realizar el mantenimiento a las líneas de conducción y sus uniones o bridas, válvulas, poza API y Manifold del área detectada. - Realizar marchas lentas para detectar posibles fugas en las 	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un Informe Técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>(i) Formatos, check list de inspección y órdenes de trabajo realizado de líneas de conducción de agua de producción, conexiones, y manifold durante el desarrollo de las actividades, en la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel y al costado de la poza API del manifold de campo N° 2.</p> <p>(ii) Detalle de las actividades de mantenimiento ejecutado de acuerdo a los resultados de las inspecciones visuales realizadas.</p> <p>(iii) Informe que detalle las actividades de reubicación de la tubería de descarga de agua de producción proveniente de la Batería 175; caso contrario, remitir informe de las actividades realizadas para la colocación del tapón de cierre a la salida de la válvula de la referida línea de descarga, y colocación de tanque de almacenamiento de agua de producción.</p> <p>Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de las actividades detalladas en los ítem (i), (ii), (iii), y (iv).</p>

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		líneas de conducción y conexiones, así como del Manifold durante el desarrollo de las actividades.		

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA

7. Por otro lado, en el artículo 3° de la Resolución Directoral I, se sancionó a Unipetro con una multa ascendente a 20.00 (veinte con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y N° 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
8. El 29 de enero de 2019, Unipetro presentó su recurso de reconsideración¹³ (en adelante, **Recurso I**) contra la Resolución Directoral I, el cual fue resuelto a través de la Resolución Directoral N° 01455-2019-OEFA/DFAI del 25 de setiembre de 2019¹⁴ (en adelante **Resolución Directoral II**), conforme el siguiente detalle:
- 8.1. Respecto a la conducta infractora N° 1, a través del artículo 1°, se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración, procediendo al archivo del siguiente extremo: "respecto de la siguiente medida de prevención: realizar marchas lentas para detectar posibles fugas en las líneas de conducción de agua de producción, conexiones, uniones o bridas, durante el desarrollo de sus actividades".
- 8.2. Por otro lado, mediante el artículo 2°, se confirmó la comisión de la conducta infractora N° 1 de acuerdo a los términos expuestos en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- 8.3. Asimismo, mediante el artículo 3°, se confirmó la comisión de la conducta infractora N° 2 de acuerdo a los términos expuestos en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- 8.4. De acuerdo al artículo 4°, se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración, variando la medida correctiva, conforme a los siguientes términos:

¹³ Folios 183 al 236.

¹⁴ Folios 247 al 261. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 03 de octubre de 2019 (folio 262).

Cuadro N° 3: Variación de la medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>Unipetro no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producidos por fugas, derrames o licores:</p> <p>iii) En la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel (Coordenadas UTM-WGS 84: 480144 E, 9496999N); y,</p> <p>iv) Al costado de la poza API del manifold de campo N° 2 (Coordenadas UTM-WGS 84: 479781 E, 9497632)</p>	<p>Unipetro deberá acreditar que realiza el mantenimiento a las líneas de conducción, sus uniones o bridas, válvulas, poza API del manifold de campo N° 2, ubicado en el Lote IX, con la finalidad de evitar que posibles derrames, fugas o licores de hidrocarburos generen impactos ambientales negativos el componente suelo y en la flora y fauna que habita en el Lote IX.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral II.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un Informe Técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>(i) Formatos, check list y órdenes de trabajo realizado de líneas de conducción de agua de producción, conexiones, y manifold durante el desarrollo de las actividades, al costado de la poza API del manifold de campo N° 2.</p> <p>(ii) Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de las actividades detalladas en el ítem (i).</p>

Fuente: Resolución Directoral II
Elaboración: TFA

8.5 En el artículo 6° de la referida Resolución, se enmendó la multa antes impuesta a Unipetro, estableciendo el monto total de 40.00 (cuarenta con 00/100) UIT, por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

9. El 22 de octubre de 2019, Unipetro interpuso un recurso de apelación (en adelante, **Recurso II**) en contra de la Resolución Directoral II, bajo los siguientes fundamentos:

De la vulneración de la prohibición de la reforma en peor

- 9.1. El administrado señaló que, mediante la Resolución Directoral I, se le impuso una multa de 20 UIT; posteriormente, mediante la Resolución Directoral II, se enmendó a 40 UIT, al advertir un error material en el primer acto administrativo; sin embargo, dicho vicio no califica como un vicio no trascendente, al tratarse de un aumento del monto de la multa, transgrediendo lo dispuesto en el inciso 14.2.4 del numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).
- 9.2. Asimismo, el apelante sostuvo que la administración debió enmendar la Resolución Directoral I, antes de la interposición del recurso de reconsideración, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 14.3 del artículo 14° del TUO de la LPAG, por lo que la conservación del acto al corregir el error material carece de fundamento.
- 9.3. Por otro lado, el administrado indicó que la prohibición de la reforma en peor, recogida en el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, ha sido vulnerada, al aumentar el monto de la multa ante la presentación del recurso de reconsideración.


De la conducta infractora N° 1

- 9.4. El administrado manifestó que la DFAI valoró de manera parcial las actuaciones realizadas por su representada, relativa en ejecutar medidas de prevención, pues en el considerando 44 de la Resolución Directoral II se subraya que no se acreditaron las mismas.
- 9.5. Además, el apelante indicó que las medidas preventivas propuestas por la DFAI son discrecionales, no amparándose en una norma legal específica.
- 9.6. Asimismo, el recurrente reiteró los fundamentos expuestos en su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I, con relación a que la determinación de responsabilidad administrativa se basó en los posibles impactos que se habrían causado en el suelo y no la falta de adopción de medidas de prevención, tal cual fue imputado en la Resolución Directoral I.
- 9.7. De acuerdo a lo señalado por el administrado, en las fotografías N° 19, 20, 73 y 74, anexas al Informe de Supervisión, se evidencia que el área afectada con hidrocarburos era árida o desértica sin presencia de flora y fauna; por lo




que el hecho infractor no se encontraría subsumido en la norma reguladora, vulnerando, de esta manera, el principio de tipicidad.

9.8. A su vez, el apelante señaló que adjuntó medios fotográficos de la reubicación de la tubería de descarga de agua de producción de la Batería 175 del Lote IX, así como documentos correspondientes a los Programas de inspección y mantenimiento de las instalaciones del Lote IX del periodo 2018, los cuales según la DFAI no acreditan la aplicación de las medidas correctivas adoptadas; por lo que se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, licitud y verdad material.



9.9. De otro lado, Unipetro agregó que ha efectuado los programas de inspección y mantenimiento con anterioridad a los hechos detectados por la DS del OEFA; sin embargo, por razones ajenas, éstas sufrieron desperfectos, generando, con ello, que dichas medidas no pudieron evitar la realización de impactos ambientales.

De la conducta infractora N° 2



9.10. Al respecto, el administrado invocó la aplicación de la causal eximente de responsabilidad administrativa, por la falta de descontaminación del área afectada en el suelo adyacente a la Poza API del manifold del campo N° 02, debido a que, mediante Carta N° UNIP-GG-L-IX-064-2018, cumplió con remediar dicho escenario de manera voluntaria y previa al inicio del PAS, de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo de 2018, pronunciamiento que fija los criterios por los cuales se acredita la subsanación de la conducta infractora, en sus elementos de plazo, condición y forma.

9.11. Dicho esto, el apelante puntualizó que la remediación que ha efectuado posee carácter voluntario, pues el requerimiento de la DS, de acuerdo a la resolución citada, omitió la forma y la condición de acreditar dicha corrección, por lo que no puede ser considerado que su representada actuó por requerimiento de dicha autoridad.

De la indebida fijación del nivel de riesgo

9.12. Por otro lado, el administrado indicó que, en aplicación a la metodología para la determinación del nivel de riesgo, la Autoridad ha determinado de manera indebida el valor de 4 para el factor de cantidad, pues de acuerdo a la dimensión del impacto ambiental, se debió aplicar el valor 2 a dicho factor.

9.13. Asimismo, Unipetro señaló que el factor de peligrosidad deberá obtener un valor de 2, en la medida que el impacto ambiental es poco peligroso,

reversible y de mediana magnitud, pues, de acuerdo al Informe de Ensayo N° 12760-2018, se acredita que el área afectada cumple con los valores F1, F2, F3 y metales del ECA Suelo.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁵, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁶, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin)¹⁹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²¹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²², disponen que el TFA es el órgano encargado de

¹⁷ **LEY N° 29325**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁹ **LEY N° 28964**
Artículo 18°.- Referencia al OSINERG
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²¹ **LEY N° 29325**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²² **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:


- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁴ LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve²⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁹.

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG³⁰, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN PREVIA

24. Previamente al desarrollo de las cuestiones controvertidas, este Tribunal considera pertinente en analizar si, como consecuencia de la enmienda de la Resolución Directoral II, se estableció una multa mayor a la anteriormente fijada por la Resolución Directoral I, vulnerando, de esta manera, la prohibición de la no reforma en peor, lo cual califica como un vicio trascendente del acto administrativo, conllevado la nulidad del mismo.

25. En el numeral 212.1 del artículo 212³¹ del TUO de la LPAG, se establece que los

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁰ TUO DE LA LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218.- Recurso administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.


Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.



³¹ TUO DE LA LPAG

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.



errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

- 
- 
26. Al respecto, Morón Urbina³² señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación; y, ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no generan la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
27. Cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
28. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
29. En el presente caso, de la revisión del Informe Técnico N° 1131-2018-OEFA/DFAI/SSAG de fecha 21 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe Técnico**), documento que se ocupa del cálculo de la multa, el cual, a su vez, se anexa a la Resolución Directoral I del 31 de diciembre de 2018, se advierte que en el rubro denominado "**6. Conclusiones**", se ha fijado la multa de 40.00 UIT, como resultado de la suma de dos multas independientes entre sí, cuyo importe de cada una asciende a 20.00 UIT, tanto para la conducta infractora N° 1 y 2, como se observa a continuación:

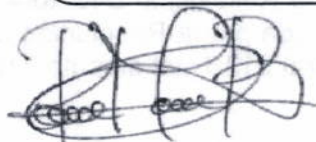
(...)

³² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

8. Conclusiones

Para los incumplimientos en análisis, la multa total asciende a 40.00 UIT, de acuerdo al siguiente detalle:

- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.1 (Primera infracción) se sugiere imponer una multa de 20.00 UIT.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.2 (Segunda infracción) se sugiere imponer una multa de 20.00 UIT.



Ricardo Machuca Breaña
Subdirector (a) de Sanción y Gestión
de Incentivos



Yngrid Coronado Ayala
Economista - Tercero Fiscalizador V


Fuente: Informe Técnico N° 1131-2018-OEFA/DFAI/SSAG.

30. Asimismo, en los considerandos 114³³ y 133³⁴ de la Resolución Directoral I, se desglosan los resultados de las multas administrativas, tanto para la conducta infractora N° 1 como para la conducta infractora N° 2; sin embargo, en el artículo 3° de la parte resolutive de la misma, se consigna como sanción una multa de 20 UIT como sumatoria final para ambas conductas infractoras.
31. Posteriormente, a través de la emisión de la Resolución Directoral II, específicamente en su artículo 5°, se resolvió enmendar el monto total de la multa para ambas conductas infractoras, reemplazándola a 40.00 UIT, en función a lo motivado en el considerando 7 del acto administrativo antes indicado³⁵, en la medida que dicho error fue calificado como un defecto no trascendente, es decir que no altera el resultado final de dicho acto administrativo.
32. Ahora bien, el administrado señaló que -en el presente caso- la Resolución Directoral II no le correspondía realizar el aumento del monto total de la multa que dispuso la Resolución Directoral I, a través de una rectificación en el cálculo de la misma, pues resulta un vicio trascendente, y que, en su defecto, debió haberse rectificado, de manera previa, a la emisión de la Resolución Directoral II.
33. Al respecto, esta Sala evidencia que, contrariamente a lo manifestado por el administrado, la DFAI resolvió de manera errónea, a través de la Resolución



³³ Folio 160.

³⁴ Folio 161.

³⁵ Folio 248.



Directoral I, la multa de 20 UIT para las conductas infractoras N° 1 y 2, pues, claramente se advierte de la lectura del Informe Técnico, así como la parte considerativa del citado acto administrativo, que la multa impuesta obedecía al cálculo de un monto total ascendente a 40 UIT.

- 
- 
34. En consecuencia, esta Sala es de la opinión que la enmienda efectuada por la Resolución Directoral II, fue motivada por un error no trascendente, pues dicho acto no modificó el contenido sustancial del cálculo de la multa para ambas conductas infractoras, conforme consta en la Resolución Directoral I y el Informe Técnico; por lo tanto, la rectificación empleada por la Resolución Directoral II se ajusta a derecho, específicamente al numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG.
35. Sin perjuicio de ello, respecto al argumento del administrado, relativo a que dicha rectificación debió de ser realizada, de manera previa, a la emisión de la Resolución Directoral II, corresponde señalar que, en función a lo dispuesto por el artículo antes mencionado, la rectificación de error material es efectuado por la Autoridad correspondiente en cualquier etapa del procedimiento, incluso de oficio o a pedido de parte, por lo que, este Colegiado concluye que la enmienda practicada- en el presente expediente- no estuvo condicionado a expedirse de manera previa a la emisión de la Resolución Directoral II, a efectos de ser considerado válido, en consecuencia, se rechaza dicho extremo de la apelación.
36. Por otro lado, Unipetro indicó que DFAI ha vulnerado el principio de prohibición de no reforma en peor, a través de la enmienda realizada por la Resolución Directoral II, pues aumentó el monto de la multa.
37. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG³⁶ dispone que, cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.
38. Al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que:

Como se sabe, la prohibición de la reformatio in peius en el ámbito administrativo significa la limitación a que una condición o el status jurídico del recurrente resulte desmejorado o empeorado a consecuencia exclusivamente de la revisión producida por una impugnación del administrado.


³⁶

TUO DE LA LPAG

"Artículo 258.- Resolución


(...)

258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado."




(...) Ahora bien, un supuesto particular es la denominada reforma peyorativa indirecta, que prohíbe a la autoridad instructora agravar la situación del administrado cuando su primera decisión ha sido anulada por razones estrictamente formales o procedimentales (ejemplo: vicios en el procedimiento) y no por exceso de defecto de ponderación de los hechos o ínfima sanción.³⁷

39. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que:



La prohibición de la reforma peyorativa o reformatio in peius, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (Expediente N° 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia. En ese sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o reformatio in peius debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación.³⁸



40. Pues bien, de acuerdo al marco expuesto, y en atención a los considerandos precedentes, si bien el cálculo enmendado por la Resolución Directoral II resultó mayor que lo fijado por la Resolución Directoral I, ello no supone un nuevo cálculo efectuado por la autoridad decisor, sino, por el contrario, se limita en corregir el monto que determinó el primer acto administrativo, el cual, a través de un error material, no logró contemplarse de manera expresa.

41. En consecuencia, este Colegiado considera que la DFAI, a través de la Resolución Directoral II, no transgredió el derecho del administrado respecto a la no reforma en peor, en vista que no elevó el monto de la multa al resolver el recurso de reconsideración del administrado, sino, por el contrario, rectificó el cálculo de la misma, el cuál debió establecer originalmente la Resolución Directoral I, por lo que se rechaza de plano dicho extremo de la apelación.


VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

42. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Unipetro por la conducta infractora N° 1 que refiere el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

³⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. Revista ADVOCATUS 13 2005 – II. Página 240.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1830-2004-AA.


- 
- (ii) Determinar si correspondía aplicar la causal eximente de responsabilidad que refiere el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, para la conducta infractora N° 2 establecida en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (iii) Determinar si correspondía ordenar la medida correctiva consignada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.
 - (iv) Determinar si la multa impuesta a Unipetro ha sido debidamente impuesta por la Autoridad Decisora.



VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Unipetro por la conducta infractora N° 1 que refiere el Cuadro N° 1 de la presente resolución

De la obligación de prevenir impactos ambientales en la actividad de hidrocarburos que refiere el artículo 3° del RPAAH

- 
43. De acuerdo al principio de prevención³⁹, la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)⁴⁰ y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado⁴¹.


³⁹ Revisar los numerales 65 al 66 del presente cuerpo considerativo.

⁴⁰ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es: (...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4° del RPAAH, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

⁴¹ En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto "impacto ambiental negativo" será analizado en considerandos posteriores.



- 
44. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".
(el subrayado es nuestro)

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente


75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

- 
- 
45. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante daños producidos).
46. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que, en el artículo 3° del RPAAH, dispositivo que establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, se señala lo siguiente:

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares


Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales




negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(el subrayado es nuestro)

- 
47. A partir de las disposiciones antes citadas, este Colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos (el subrayado es nuestro).
48. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), con el fin de evitar algún impacto ambiental negativo⁴².

De los hechos detectados por la DS

- 
49. En la Supervisión Regular 2018, a través del Informe de Supervisión⁴³, la DS advirtió suelos impregnados con hidrocarburos y aceite lubricante en las instalaciones del Lote IX, como consecuencia de fugas por líneas de flujo, válvulas, bridas, tanques enterrados y cabezal de pozos, conforme se consigna en el presente cuadro:

⁴² Criterio empleado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

⁴³ Folios 02 al 18.

Cuadro N° 4: Localización de Suelos Impregnados con Hidrocarburos en el Lote IX

Ubicación de los Suelos impregnados con Hidrocarburos	Coordenadas UTM WGS 84		Área (m ²)
	Este	Norte	
Área impregnada con hidrocarburo N° 1 (Coordenadas UTM-WGS 84: 480144 E, 9496999N), ubicado en la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel, tiene una extensión de aproximada a 6 m ² y 5 cm. De profundidad aproximadamente.	480144	9496999	6

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

50. Posteriormente, luego de la verificación de las muestras de suelos impactados, a efectos de determinar excesos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM en la categoría de ECA-Suelo Industrial⁴⁴, en los parámetros Fracción de Hidrocarburos F₂ (C₁₀-C₂₈) y F₃ (C₂₈-C₄₀), se obtuvieron los siguientes resultados⁴⁵:

Cuadro N° 5 – Resultados de muestreo analítico

Puntos de muestreo	Parámetros	
	Fracción hidrocarburo F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈)	Fracción hidrocarburos F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀)
Unidad	mg/Kg PS	mg/Kg PS
UNI7344,6,ESP-2	27469	9522
ECA Suelo	5000	6000
Porcentaje de superación del ECA Suelo	449,38%	58,70%

Fuente: Informe de ensayo con Valor Oficial N° SAA-18/00104 TDR N° 90-2018 (AGQ Perú S.A.C.)
Elaboración: TFA

51. De esta manera, la DS concluyó que la concentración de hidrocarburos en los suelos impactados, que fueron objeto de muestra en los puntos de monitoreo correspondientes, han sobrepasado los ECA Suelo Industrial, por lo que, a través de sus propias líneas, manifestó que "(...) *Unipetro no habría adoptado las medidas de prevención correspondientes, a efectos de prevenir impactos negativos sobre el suelo natural del área (...)*", los cuales fueron observados con

⁴⁴ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM - Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo Anexo II "Definiciones

(...)

Suelo industrial/extractivo: Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes.

⁴⁵ Página 15 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5144-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 17.

hidrocarburos⁴⁶, generando con ello impactos ambientales negativos⁴⁷, pues se alteró la composición física⁴⁸ y química⁴⁹ natural del suelo, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos⁵⁰.

52. De acuerdo a la valoración de los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2018 por parte de la DS y del riesgo ambiental que supone la concurrencia de los hechos, se evidenció que la conducta imputada, relacionada en no adoptar las medidas preventivas orientadas en evitar impactos ambientales en las actividades de hidrocarburos, se encuentra debidamente acreditada, lo cual permitió a la DFAI declarar la responsabilidad administrativa de Unipetro, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 3° del RPAAH y configuró la infracción prevista en el numeral 2.3 del rubro N° 2 de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD.

Sobre los alegatos del administrado

De la valoración parcial de las actividades realizadas

53. El administrado manifestó que la DFAI valoró de manera parcial las actuaciones realizadas por su representada, relativas a la adopción de medidas de prevención, pues -en su opinión- en el considerando 44 de la Resolución Directoral II se menciona que no se acreditó la realización de las mismas de manera previa a la identificación de los suelos impregnados con hidrocarburos, pese haber sido efectivamente ejecutadas.

⁴⁶ Folio 03.

⁴⁷ ALBERTA ENVIRONMENT. *Glossary of reclamation and remediation terms used in Alberta*. Séptima edición. Canadá: Science and Standards Branch, 2002, p. 69.
Disponible en: <http://aep.alberta.ca/land/programs-and-services/reclamation-and-remediation/conservation-and-reclamation/general-guidelines-technical-resources/documents/GlossaryRecRemediationTerms7Edition-2002.pdf>
(Revidado el 24 de octubre del 2019)

⁴⁸ ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7.
Disponible en: https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf
(Revidado el 24 de octubre del 2019)

⁴⁹ MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.
Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>
(Revidado el 24 de octubre del 2019)

⁵⁰ Tissot, B. P. & Welte, D. H. *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. P. 150, 408.

Del análisis del TFA

54. Previamente al desarrollo del análisis de lo alegado por el administrado, esta Sala estima necesario realizar unas precisiones sobre el derecho que les asiste a los administrados, relativo a obtener una decisión debidamente motivada.
55. Al respecto, debe indicarse que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵¹, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.
56. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁵², al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
57. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3⁵³ del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo

51

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

52

TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.


53

TUO de la LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



6°⁵⁴ del citado instrumento, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

58. En esa línea, nuestro régimen jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa. Así, en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación⁵⁵.

54

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
- 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
- 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
- 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

55

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente:

59. En primer lugar, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública⁵⁶, conforme al principio del debido procedimiento; mientras que, en segundo lugar, se consigna –como requisito previo a la motivación – la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material⁵⁷.
60. Asimismo, de acuerdo con el artículo 3° de la citada ley, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, mientras que el artículo 6° del citado instrumento establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
61. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación

"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...)"

56

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

57

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

- 1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

62. Ahora bien, corresponde señalar que, de acuerdo al considerando 44⁵⁸ de la Resolución Directoral II, la DFAI indicó lo siguiente:

“44. (...) si bien el administrado acreditó la realización de marchas lentas en la Batería 175 y poza API de manifold de campo N° 2 en el Lote IX; no acreditó la ejecución, con anterioridad a la identificación de los suelos impregnados con hidrocarburos detectados en la Supervisión Regular 2018 (4 al 7 de febrero de 2018) (...)”. [sic]

63. Conforme a ello, y de la lectura de los considerandos de la Resolución Directoral II, la DFAI evaluó los documentos presentados por el administrado, denominados “*Check list informes trimestrales de Inspección y Mantenimiento de Instalaciones – Lote IX de los meses de enero a junio del 2018*”⁵⁹ e “*Informe de Trabajo de Reubicación de la descarga de agua Batería 175 – Lote IX*”⁶⁰, los cuales acreditaron las actividades de inspección y reubicación de la tubería de agua de la Batería 175, análisis que la Autoridad Decisora efectuó, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Evaluación de la documentación presentada

Documentos presentados por el administrado	Instalación	Actividad	Comentarios de la DFAI
Registro de inspección de instalaciones del Lote IX	Batería 175 y Manifold de Campo N° 2	<u>Inspecciones:</u> - Inspección de las válvulas. - Inspección de las líneas de flujo. - Inspección de la poza API. - Inspección de la bomba de transferencia.	61. No resulta suficiente la sola ejecución de inspecciones visuales (...), las que si bien permiten identificar fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos, por sí solas no evitan que se genere la fuga y mucho menos impiden que dicho agente contaminante entre en contacto con el componente suelo ⁶¹ .
Informe de la realización de trabajos de reubicación de		<u>Limpiezas:</u> - Limpieza del área de descarga de agua del Gun Barrel.	41. La mencionada actividad (Limpieza del área de descarga de agua del Gun

⁵⁸ Folio 253.

⁵⁹ Folio 202 al 232.

⁶⁰ Folio 234 al 236.

⁶¹ Considerando 46 de la Resolución Directoral II.

la tubería.		- Limpieza del área perimetral de la poza API.	Barrel y perimetral de la poza API) no indica la reparación y/o cambio de accesorios en dichos elementos, por lo que únicamente realizó limpieza de áreas; toda vez que, no señalan la ejecución de actividades de mantenimiento en líneas de flujo o conducción, uniones, bridas, válvulas y poza API, como por ejemplo reparación y/o cambio de accesorios en dichos elementos ⁶² .
-------------	--	------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Resolución Directoral II
Elaboración: TFA

64. Por consiguiente, contrariamente a lo sostenido por el administrado, este Colegiado es de la opinión que la DFAI ha valorado los documentos ofrecidos como medios probatorios, pues concluye que solo se han logrado acreditar las medidas de inspección y limpieza del área impactada, actividades que difieren de la obligación que establece el artículo 3° del RPAAH, relativa en adoptar medidas prevención orientadas en evitar impactos ambientales, lo cual Unipetro no ha logrado acreditar en su recurso de apelación.
65. Sin perjuicio de ello, respecto a los registros de inspección y mantenimiento de las instalaciones del Lote IX, se observa que dichos documentos constatan la inspección de los equipos y/o instalaciones de las áreas de terraplén, tanques de almacenamiento, seguridad y medioambiente, describiendo su estado en función a los siguientes términos: B(Bueno)/M(Malo)/N(No tiene)/NA(No aplica) según corresponda; sin embargo, no hacen referencia a mantenimientos, reparaciones y/o cambios de accesorios de los componentes de las instalaciones verificadas, lo cual –a juicio de este Colegiado- son medidas que Unipetro se encuentra obligado a ejecutar, en aras de prevenir la concurrencia de impactos ambientales; por lo tanto, las actividades de inspección, para el caso en concreto, no califican como medidas de prevención.
66. De igual manera, respecto a la reubicación de la tubería de descarga de agua proveniente del tanque GUN BARREL de la Batería 175 hacia la poza API, se debe señalar que dicha actividad no evita el impacto de hidrocarburos en el medio ambiente, pues se avoca exclusivamente en remediar el área impactada, es decir, rehabilitarlo una vez que el derrame se produjo, por lo que, en ese sentido, dista de ser una medida prevención.
67. En consecuencia, debido a que la DFAI ha fundamentado de manera integral la

⁶² "Cuadro N° 2: Documentos presentados por el administrado", argumento contenido en el considerando 41 de la Resolución Directoral II (Folio 252)

denegatoria de los registros de inspección e informe de reubicación de la tubería, aunado a la situación que los mismos no poseen naturaleza preventiva, en aras de evitar impactos negativos al medio ambiente, esta Sala rechaza dicho extremo de la apelación.

De la presunta imposición de medidas preventivas discrecionales

68. Por otro lado, el apelante agregó que, de la lectura del considerando 39 de la Resolución Directoral II, la DFAI propuso una serie de medidas preventivas, las cuales, al ser discrecionales, no se amparan en una norma legal específica.

Del análisis del TFA

69. Sobre el particular, dentro del considerando 39 de la Resolución Directoral II⁶³, la DFAI expuso al administrado una serie de medidas de prevención, conforme se detalla a continuación⁶⁴:


“39. Cabe señalar que, las medidas de prevención que debió adoptar el administrado en la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel y al costado de la poza API del manifold de campo N° 2, las cuales fueron señaladas en el Cuadro N° 2 de la Resolución Directoral, son las siguientes:”.

Cuadro N° 7: Medidas de prevención no adoptadas por el administrado


Área impregnada de hidrocarburos	Medidas de prevención no implementadas
En la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel.	<ul style="list-style-type: none">- Colocar tapón de cierre a la salida de la válvula correspondiente a la línea de descarga del agua de producción detectado.- Colocar un tanque de almacenamiento de agua de producción conectada a las líneas de descarga del tanque Gun Barrel materia de análisis, de tal manera que no se realicen descargas al suelo de las aguas de producción.- Dar mantenimiento a las líneas de conducción del área detectada. (...)
Al costado de la poza API del manifold de campo N° 2.	<ul style="list-style-type: none">- Dar mantenimiento a las líneas de conducción y sus uniones o bridas, poza API y Manifold del área detectada.- Realizar marchas lentas para detectar posibles fugas en las líneas de conducción y conexiones, así como del Manifold durante el desarrollo de las actividades.

⁶³ Folio 252.


⁶⁴ Se retira de la presente relación, la actividad de “Realizar marchas lentas para detectar posibles fugas en las líneas de conducción y conexiones, así como del Manifold durante el desarrollo de las actividades”, en la medida que su cumplimiento ha sido acreditado ante la Autoridad Decisora, de acuerdo al considerando 43 de la Resolución Directoral II.

- 
70. De acuerdo a lo expuesto, contrariamente a lo señalado por el administrado, la DFAI consideró un grupo de medidas preventivas, cuya adopción en las áreas operativas de las instalaciones del administrado, evitarían impactos ambientales provenientes de la actividad de hidrocarburos; no obstante, tal como se observa nunca se indicó que estas debían ser cumplidas exclusivamente por el administrado.
71. En esa línea, corresponde señalar que las medidas preventivas acotadas por DFAI poseen carácter enunciativo, más no limitante, debido a que, en última ratio, éstas son llevadas a cabo por el administrado; encontrándose éste en mejor posición para definir las mismas, a efectos de ejecutar las que resulten idóneas para los riesgos que representa su actividad, lo cual, a criterio de la DFAI, no han sido acreditados.
72. Sin perjuicio de ello, esta Sala considera importante resaltar que lo indicado por la DFAI fue acorde a lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, por que dicho pronunciamiento no estuvo ajeno a una norma legal, por lo tanto, esta Sala desestima lo argumentado por el recurrente en el extremo de su apelación.

De la presunta vulneración al principio de tipicidad

- 
73. Asimismo, el recurrente reiteró los fundamentos expuestos en su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I, en el extremo que, en dicho acto, se califica el impacto potencial al suelo como parte de la conducta infractora, lo cual difiere de la imputación que se promovió en el PAS, pues la DFAI debió limitarse en acreditar que su representada adoptó o no las medidas preventivas correspondientes.
74. En esa línea, el administrado agregó que, tal como se evidencia de las fotografías N° 19, 20, 73 y 74, anexas al Informe de Supervisión, las áreas impactadas por los hidrocarburos son áridas y desérticas, es decir, sin presencia de flora y fauna, por lo que, pese al impacto de hidrocarburos, no habría impactado dichos elementos ambientales; en consecuencia, la imputación realizada no se encontraría subsumida en la norma tipificadora, vulnerando así el principio de tipicidad.

Del análisis del TFA

- 
75. Al respecto, con carácter preliminar al análisis de lo indicado por el administrado en su apelación, este Tribunal estima pertinente en realizar unos alcances sobre el principio de tipicidad dentro del despliegue de la potestad sancionadora.
76. Sobre el particular, el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo

248⁶⁵ del TUO de la LPAG, dicta que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁶⁶.

77. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca (Lex certa)"**.
46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**. (Énfasis agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

⁶⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁶⁶ De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (Énfasis agregado)

78. Conforme a los considerandos precedentes, se debe precisar que, en función a lo establecido en el marco del artículo 3° del RPAAH, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos, como Unipetro, se encuentran obligados a implementar las medidas necesarias para prevenir los impactos ambientales negativos que se podrían generar por la ejecución de sus actividades; por lo que existe una relación lógica-jurídica entre la obligación de emplear medidas de prevención frente a impactos ambientales.
79. Dicho de otro modo, de acuerdo a la redacción del contenido normativo del referido artículo, la Autoridad a efectos de verificar su incumplimiento y, como consecuencia, la imputación de responsabilidad correspondiente, requiere como presupuesto fáctico, que el administrado no solo hubiese adoptado las medidas de prevención orientadas a evitar la realización de impactos ambientales negativos, sino, también que éstos últimos se concreten en la realidad, produciendo un daño potencial o real al medio ambiente.
80. En ese escenario, toda vez que, a través de la Supervisión 2018, la DS detectó la falta de implementación de medidas preventivas por parte de Unipetro, así como la presencia de suelos impactados con hidrocarburos, se rechaza de plano lo alegado por el administrado, en el extremo que la imputación de la conducta infractora solo debió centralizarse en la inaplicación de medidas preventivas, pues como se advierte del contenido del artículo 3° de la RPAAH, la Autoridad Administrativa se encuentra obligada en acreditar la concurrencia de impactos negativos, tales como el daño potencial al suelo, lo cual ocurrió en el presente expediente administrativo; en consecuencia, esta Sala es de la opinión que la imputación de la conducta infractora -esgrimida en primera instancia- se emitió observando el principio de tipicidad.
81. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el administrado señaló que, en las fotografías presentadas en el Informe de Supervisión, se observa que el área afectada por el derrame de hidrocarburo corresponde a una zona árida o desértica sin presencia de vegetación, flora o fauna; por lo tanto, la imputación de la norma tipificadora y sanción aplicable, no correspondería al hecho evidenciado, no existiendo daño real o potencial a la flora y fauna.

82. Conforme a ello, se citan las tomas fotográficas, las cuales revelan las áreas impactadas por hidrocarburos:

	
Fotografías 19° vista frontal de la salida de la descarga de alguna de producción de la Batería 175.	Fotografías 20° vista panorámica del área impregnada con hidrocarburo.
	
Fotografías 73° de la poza API, donde se observa el derrame de hidrocarburo.	Fotografías 74° Toma de muestra.

Fuente: Recurso de Apelación
Elaboración: TFA

83. Ahora bien, de las citadas fotografías, se observa que las zonas donde se realizaron los hallazgos son áreas abiertas al tránsito de fauna⁶⁷, típica de zonas desérticas como escorpiones, arañas, lagartijas del arenal, serpientes, salamaquejas, zorros de Sechura, roedores, entre otros; y, colindan con áreas de vegetación⁶⁸ propias de las zonas desérticas, como cactáceas, gramíneas, especies arbustivas, es decir, elementos ambientales que se encuentran

⁶⁷ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote IX aprobado mediante Resolución Directoral N° 122-96-EM/DGH de fecha 12 de abril de 1996. "2.14 Fauna". p. 39.

⁶⁸ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote IX aprobado mediante Resolución Directoral N° 122-96-EM/DGH de fecha 12 de abril de 1996. "2.14 Fauna". p. 38.

contemplados en el propio Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote IX. En consecuencia, es posible afirmar la existencia de impacto potencial al ambiente, específicamente a la flora y fauna, por lo que este Colegiado rechaza de plano lo argumentado por el administrado.

84. Finalmente, en vista que esta Sala ha logrado desestimar los argumentos planteados por el recurrente, se debe confirmar la responsabilidad administrativa de Unipetro por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VII.2 Determinar si correspondía aplicar la causal eximente de responsabilidad que refiere el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, para la conducta infractora N° 2 establecida en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

85. Al respecto, el administrado invocó la aplicación de la causal eximente de responsabilidad de la conducta infractora, relativa a la falta de descontaminación del área afectada en el suelo adyacente a la Poza API del manifold de campo N° 02, debido a que, mediante Carta N° UNIP-GG-L-IX-064-2018, cumplió con remediar dicho escenario de manera voluntaria y previa al inicio del PAS.

Del análisis del TFA


86. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁶⁹, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
87. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal⁷⁰, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁶⁹ TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones


1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

⁷⁰ A manera de ejemplo, la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018.




ii) Que se produzca de manera voluntaria.

iii) La subsanación de la conducta infractora⁷¹.



88. Por lo tanto, este Tribunal analizará si la conducta realizada por Unipetro le resulta aplicable el supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues como ha señalado este Colegiado en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁷², no son susceptibles de ser subsanadas.

89. Ahora bien, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, resulta evidente que los requisitos subyacentes de la causal de eximente de responsabilidad materia de análisis, constituyen un imperativo legal para que se pueda determinar su concurrencia, por lo que, a falta de uno de ellos, no podría entenderse por subsanada la conducta infractora.



90. En este punto, debe precisarse que, a juicio de esta Sala, la conducta infractora imputada al administrado – vale decir, la no descontaminación del área afectada por los impactos negativos ocasionados en el suelo adyacente a la poza API del manifold de campo N° 2– es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; por ello, se procederá a dilucidar si, en efecto, concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora.

91. Llegado a este punto, respecto del criterio temporal, se tiene que, mediante escrito con Registro N° 20408 del 8 de marzo de 2018, Unipetro presentó un reporte fotográfico donde se evidencia la remediación del área impactada; por lo que solicitó en base a dicho medio probatorio, que se den por levantadas las observaciones señaladas por el Acta de Supervisión.

⁷¹ Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

⁷² Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

92. Sobre el particular, y tras la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se tiene que, en efecto, el administrado presentó el siguiente medio probatorio:

UNIPETRO ABC


Empresa Petrolera Unipetrol ABC S.A.C.
Av. Océano y Miraflores N° 428, 000, 20-Surquillo
Lima - Perú
TEL: (51) 01-442-2277
Fax: (51) 01-423-5726

Oefa POLICIA
DSEM 122

2.- Limpieza de los alrededores de la poza API del Manifold de Campo 2.

Lavamiento:
Ubicación: Al costado de la poza API del Manifold de Campo N° 2
Coordenadas: N 9497632
E 479781

Foto N° 02



Evidencia de la limpieza del terreno observado se puede apreciar en la foto N° 2, la tierra contaminada recolectada fue de 100 Kg una mezcla de petróleo y agua impregnado en el suelo.

La tierra contaminada fue trasladada a nuestra poza de almacenamiento temporal de Residuos Sólidos para después ser tratada a través de la empresa "GESTIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES SAC-DISAL" una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) hacia un relleno sanitario autorizado el 09 de febrero 2018 (Ver Anexo 1).

Después de realizada la limpieza se procedió a realizar un monitoreo de suelo en el mismo punto observado y en otro adyacente a la zona que fue muestreada (Ver Anexo 2).

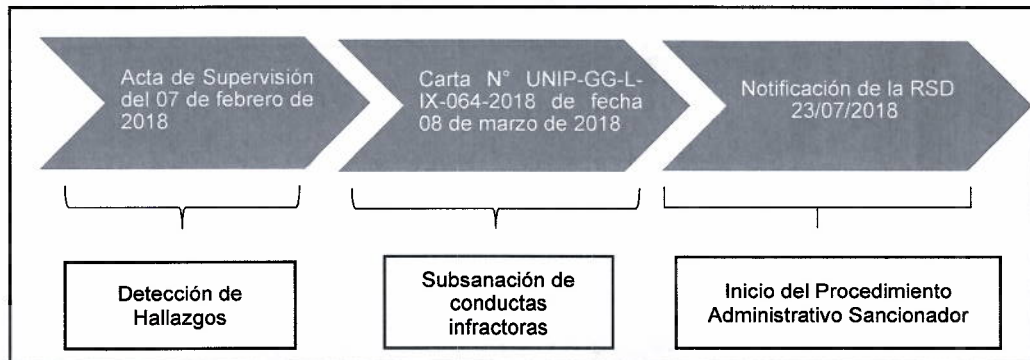
Fuente: Escrito del 08 de octubre de 2018.

93. A propósito de la remediación de las áreas impregnadas de hidrocarburos, en el Informe de Supervisión, la DS señaló expresamente lo siguiente:

"41. (...) Unipetro ha acreditado fehacientemente la rehabilitación de las áreas afectadas con hidrocarburos ya que ha remitido los monitoreos de calidad de suelo del área rehabilitada que permiten corroborar el cumplimiento del ECA Suelo – Industrial. Por lo tanto, el presente incumplimiento ha sido subsanado."

94. Así las cosas, toda vez que de acuerdo a la supervisión realizada por la Autoridad Supervisora –antes del inicio del PAS– fue posible constatar la existencia de la remediación del área afectada por los impactos negativos ocasionados en el suelo adyacente a la poza API del manifold de campo N° 2, por lo que este Colegiado considera que ha sido posible verificar que la subsanación de la conducta infractora cumple con el elemento temporal descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, tal como se muestra en el siguiente gráfico:

Actuaciones previas al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador



Elaboración: TFA

95. Superada la primera exigencia, corresponde evaluar la concurrencia de la voluntariedad en este eximente de responsabilidad administrativa. Al respecto, este Tribunal estima oportuno señalar que el carácter voluntario de la subsanación supone que sea realizada de manera espontánea por parte del administrado; en otras palabras, sin que medie requerimiento alguno por parte de la autoridad competente.
96. En efecto, en el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA, se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En esa línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁷³.


73

Ley N° 29325

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
- c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
 - c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
 - c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
 - c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

- 
97. En ese orden de ideas, resulta claro que el OEFA tiene la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, para lo cual está dotada de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
98. Asimismo, en el artículo 180⁷⁴ del TUO de la LPAG, se dispone que la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, presentación de documentos o bienes, sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
99. En esta misma línea, conforme al numeral 15.2⁷⁵ del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (**Reglamento de Supervisión**) -vigente al momento de cometidos los hechos-, se ha previsto que el carácter voluntario de la subsanación regulada en el TUO de la LPAG se pierde siempre que medie un requerimiento de parte de la autoridad competente, lo que se traduce al disponer una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación.
100. En virtud a lo expuesto, esta Sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo⁷⁶:
- a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.
 - b) La exigencia del cumplimiento de la obligación infringida, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión; lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte



⁷⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 180°.- Solicitud de pruebas a los administrados


180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

⁷⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos (...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. (...)





⁷⁶ Criterio recogido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos: Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo de 2018 y Resolución N° N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2018.



acorde con lo requerido por la Administración.

- c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos, el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros⁷⁷.

- 
101. Con relación a ello, al momento de evaluar la procedencia de los argumentos esgrimidos por Unipetro, la Autoridad Decisora señaló que, si bien a través de la Carta N° UNIP-GG-L-IX-064-2018 del 08 de marzo de 2018, se acreditó que el administrado había remediado el área afectada por los impactos negativos ocasionados en el suelo adyacente a la poza API del manifold de campo N° 2, existió un requerimiento previo por parte de la DS, generando, con ello, la pérdida del carácter voluntario de la actuación realizada por el administrado.
102. Al respecto, se evidencia que la primera instancia consideró como requerimiento de subsanación de la conducta infractora, la emisión del Acta de Supervisión del 07 de febrero de 2018⁷⁸, cuyo extracto se trae a colación:
- 

⁷⁷ Sin perjuicio de lo expuesto, resulta adecuado precisar que la condición del cumplimiento que refiere el Reglamento de Supervisión, a efectos de desvirtuar la voluntariedad del cumplimiento de la obligación ambiental, no supone que la autoridad administrativa deba describir de manera exhaustiva el modo del cumplimiento, sino; por el contrario, se agota con el solo mandato expreso dirigido al administrado, a efectos que cumpla con la obligación ambiental conforme a la normativa de la materia.

⁷⁸ Página 547 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11.


Figura N° 1

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
Nº.	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1 y B	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado con R.D. 039-2014-EM, de fecha 12 de noviembre de 2014.</p> <p>"Artículo 3º.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares (...) Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.</p> <p>Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que exceden los Límites Máximos Permisibles (LPM) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.</p> <p>Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la actuación de sus Actividades de Hidrocarburos, y por los daños que pudiera presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implica su implementación".</p> <p>(El subyacente ha sido agregado).</p> <p>Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos D.S. N° 014-2017-MINAM, Restauración</p> <p>"Artículo 55 del D. Leg. N° 1278" El generador de residuos sólidos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inmediatamente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponde o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados.</p> <p>a) Durante la supervisión se detectó suelos impregnados con hidrocarburos, con áreas desde 11 m² en los siguientes lugares:</p> <p>□ Áreas impregnada con hidrocarburo N° 1 (Coordenadas UTM-WGS 84: 480144 E, 9496990N), ubicado en la salida de la descarga</p>	No	5 días hábiles



Fuente: Acta de Supervisión 2018

103. Sin embargo, del análisis del referido documento, es posible advertir que sólo se cumple con uno de los requisitos señalados en el considerando 100 de la presente resolución, el cual esta referido a la existencia de un plazo determinado para el cumplimiento del mandato impuesto.

104. Respecto a la exigencia del cumplimiento de la obligación, no se evidencia que la autoridad competente hubiera requerido al administrado, de manera expresa, la



subsanación⁷⁹ de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, pues, a través del Acta de Supervisión, la DS se limitó en constatar los hallazgos detectados y la base legal correspondiente.

- 
- 
105. De la misma manera, con relación a la forma mediante la cual la Autoridad debía solicitar el cumplimiento de la obligación, no se advierte que, a través del Acta de Supervisión, se le haya precisado al administrado la forma que deba acreditar la remediación del área impregnada de hidrocarburos, es decir, el tipo de medio probatorio pertinente que permita –a la Administración- examinar el cumplimiento de la citada obligación.
 106. En este sentido, cabe precisar que del análisis de los documentos obrantes en el expediente (Acta e Informe de Supervisión), no ha sido posible evidenciar un requerimiento relacionado al hallazgo detectado, a efectos que Unipetro tome conocimiento de la subsanación que exige la autoridad, a fin de corroborar la postura adoptada por la Autoridad Decisora al emitir la resolución venida en grado.
 107. Ahora bien, contrariamente a lo señalado por la primera instancia, este Colegiado considera que, al no mediar un requerimiento de subsanación expreso por parte de la autoridad competente, así como la forma por la cual el administrado deba acreditar dicha cumplimiento, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de la subsanación de la conducta infractora N° 2 que refiere el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 108. Por consiguiente, a tenor de lo expuesto en los considerandos precedentes, debe indicarse que Unipetro acreditó la subsanación de manera voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; en consecuencia, esta Sala es de la opinión que se configuró el supuesto de eximencia de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; en consecuencia, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 1455-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que resolvió confirmar la Resolución Directoral N° 3383-2018-OEFA-DFAI, de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y archivar dicho extremo del PAS.

79

Cabe señalar que el requerimiento expreso de subsanación no supone que la Autoridad deba especificar las medidas, por las cuáles se lleve a cabo el cumplimiento de la obligación, pues, el administrado se encuentra en una mejor posición, a fin de seleccionar los mismos, en función a los riesgos que involucre su actividad y resulten, en dicha medida, idóneas, limitándose la autoridad en solicitar la subsanación de conformidad a las normas ambientales aplicables.

VII.3 Determinar si correspondía ordenar la medida correctiva consignada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución

109. Respecto a este extremo, aun cuando de la revisión del recurso de apelación interpuesto, Unipetro no presentó argumento alguno en torno a la medida correctiva que refiere el Cuadro N° 3 de la presente resolución, conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁸⁰, este Tribunal procederá a efectuar la revisión del mismo.
110. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá dictar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁸¹.
111. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f)⁸² del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA

⁸⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁸¹ **LEY N° 29325.**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.


⁸² **LEY N° 29325.**

Artículo 22.- Medidas correctivas



22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)



podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 
- 
112. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁸³; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
113. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral II, mediante la cual varió la medida correctiva dictada a través de la Resolución Directoral I, fijando, para el efecto, la señalada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.
114. Sobre el particular, esta Sala procederá en analizar si la medida correctiva dictada por la DFAI, se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora.

Medida correctiva N° 1

115. Ahora bien, de acuerdo al Cuadro N° 3 de la presente resolución, la medida correctiva N° 1 se encuentra establecida en los siguientes términos: **Unipetro deberá realizar el mantenimiento a las líneas de conducción, sus uniones o bridas, válvulas, poza API del manifold de campo N° 2, ubicado en el Lote IX, con la finalidad de evitar que posibles derrames, fugas o líqueos de hidrocarburos generen impactos ambientales negativos el componente suelo y en la flora y fauna que habita en el Lote IX.**
116. Ahora bien, resulta oportuno precisar que dicha obligación no supone que las medidas correctivas se encuentran orientadas a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; en razón que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la referida medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente (esto es, que en las instalaciones de producción del Lote IX, deban implementarse medidas de prevención conducentes para evitar impactos

⁸³ Criterio seguido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

ambientales derivados de la actividad de hidrocarburos); lo cual tiene por finalidad conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018.

117. Asimismo, se debe precisar que Unipetro, en su calidad de titular en actividades en hidrocarburos, se encuentra en la obligación de cumplir en todo momento con las obligaciones ambientales, contenidas en la normativa vigente, así como en sus instrumentos de gestión ambiental.
118. Por consiguiente, en la medida que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva N° 1, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora antes descrita, su dictado, en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.
119. Por lo tanto, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁸⁴, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho contenido en dicho acto realizada por la primera instancia, corresponde revocar la medida correctiva N° 1, detallada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución y archivar dicho extremo del PAS.
120. Finalmente, es preciso indicar que, sin perjuicio de la revocación dispuesta por esta segunda instancia administrativa, ello no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

VI.4 Determinar si la multa impuesta a Unipetro ha sido debidamente impuesta por la Autoridad Decisora

121. A efectos de delimitar el punto controvertido, esta Sala se avocará en evaluar el cálculo de la multa impuesta para la conducta infractora N° 1, excluyendo de dicho análisis, la multa para la conducta infractora N° 2, como consecuencia del archivo de la responsabilidad administrativa.
122. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por

⁸⁴

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.

123. Premisa que fue materializada por el legislador, al señalar en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

124. Estando a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, y modificada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**); la misma que, en su Anexo N° 1, señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)— la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

125. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental, (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
126. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

A) Del cálculo de la multa realizada por la DFAI

127. Tras la revisión de los documentos obrantes en el presente expediente, se tiene que la DFAI sancionó al administrado con una multa ascendente a 20.00 (veinte con 00/100) UIT. Ello, bajo el siguiente detalle:

A.1) Beneficio ilícito

128. El resumen del beneficio ilícito se advierte del siguiente cuadro:

Cuadro N° 8: Cálculo del Beneficio Ilícito efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos: (i) en la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel (Coordenadas UTM-WGS 84: 480 144 E, 9 496 999 N); y, (ii) al costado de la poza API del manifold de campo N° 2.	US\$ 2,489.74
COK (anual)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	18
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 3,124.71
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.33
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.)	S/. 10,405.28
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.48 UIT

Fuente: Informe N° 01094-2019-OEFA/DFAI/SSAG
Elaboración: TFA

A.1.1. Costo evitado

129. Para el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes

conceptos:

Costo evitado empleado por la DFAI

Salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel: mantenimiento a las líneas de conducción del área detectada							
Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 2,327.62	US\$ 716.45
Ingeniería	1	5	S/. 250.33	S/. 1,251.67	S/. 1,425.81		
Asistencia Técnica	1	5	S/. 158.33	S/. 791.67	S/. 901.81		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 349.14	US\$ 107.47
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 349.14	US\$ 107.47
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 401.51	US\$ 123.59
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 616.94	US\$ 189.90
TOTAL						S/. 4,044.35	US\$ 1,244.87

Fuente: Informe N° 01094-2019-OEFA/DFAI/SSAG

Al costado de la poza API del manifold de campo N° 2: mantenimiento a las líneas de conducción del área detectada

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 2,327.62	US\$ 716.45
Ingeniería	1	5	S/. 250.33	S/. 1,251.67	S/. 1,425.81		
Asistencia Técnica	1	5	S/. 158.33	S/. 791.67	S/. 901.81		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 349.14	US\$ 107.47
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 349.14	US\$ 107.47
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 401.51	US\$ 123.59
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 616.94	US\$ 189.90
TOTAL						S/. 4,044.35	US\$ 1,244.87

Fuente: Informe N° 01094-2019-OEFA/DFAI/SSAG

RESUMEN HECHO IMPUTADO 1: COSTO EVITADO TOTAL

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Bateria 175 que conecta con el tanque Gun Barrel: mantenimiento a las líneas de conducción del área detectada	S/. 4,044.35	US\$ 1,244.87
Al costado de la poza API del manifold de campo N° 2: mantenimiento a las líneas de conducción del área detectada	S/. 4,044.35	US\$ 1,244.87
Total	S/. 8,088.71	US\$ 2,489.74

Fuente: Informe N° 01094-2019-OEFA/DFAI/SSAG

A.2) Probabilidad de detección

130. En relación a este punto, dicha autoridad consideró una probabilidad de detección media (0.50), toda vez que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular realizada por la DS del 4 a 7 de febrero de 2018.

A.3) Factores para la graduación de sanciones

131. Al respecto, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 158%, el cual se resume de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 9: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	58%
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de DFAI.

B) De la revisión de oficio

132. Conforme a las funciones conferidas a este Tribunal, resulta necesario efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción, en aras de verificar la correspondencia del total de la multa impuesta.

B.1 Del beneficio ilícito

B.1.1. Sobre el costo asociado al salario por concepto de "ingeniería" y "asistencia técnica"

133. De la revisión del portal web del MTPE, se advierte el documento denominado "*Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos*"⁸⁵; en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios en el sector hidrocarburos peruano en el año 2014, datos que fueron utilizados por la Autoridad Decisora⁸⁶.
134. Sin perjuicio de ello, se advierte también el documento denominado "*Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos*"⁸⁷, en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios del sector hidrocarburos peruano correspondientes al año 2015; cuya utilización, a criterio de este Colegiado, es más pertinente al tratarse de información más actualizada.
135. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar el criterio de salarios del periodo 2014, y, en consecuencia, modificarlo de acuerdo a la información disponible más actual, vale decir, la disposición del año 2015.

B.1.2. Sobre la tasa COK

136. De la revisión del portal de Osinergmin, se advierte que la primera instancia aplicó la tasa COK para el sector hidrocarburos líquidos correspondiente al año 2011.
137. En esa línea, esta Sala advierte que el documento denominado "*El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú*"⁸⁸ (enero 2017), estima el Costo de Oportunidad del Capital para el sector hidrocarburos líquidos (en sus sectores diferenciados Up-stream y Downstream) para los años

⁸⁵ Recuperado de:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

⁸⁶ Considerando 24 días laborables al mes y 8 horas de jornada laboral.

⁸⁷ Recuperado de:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

⁸⁸ Recuperado de:
https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

2011 a 2015; siendo entonces, a criterio de este Colegiado, más pertinente para la aplicación al caso en concreto, al tratarse de información actualizada.

138. De ahí que, para el cálculo del beneficio ilícito, así como su capitalización, aplicables en el caso particular, a juicio de este Colegiado, deberá tenerse en cuenta no solo la temporalidad sino también que la tasa aplicable haga referencia a la realidad del sector industrial del lugar que se pretende aplicar, conforme se expone a continuación:

Cuadro N°11: Estimación del Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC) para la Industria de Hidrocarburos Líquidos

Calculo del Costo Promedio Ponderado del Capital	2015		2014		2013		2012		2011	
	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream
Costo del Capital										
Beta desapalancado	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93
Deuda/Capital	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%
Tasa de Impuesto	28.00%	28.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Beta apalancado	1.383	1.288	1.373	1.278	1.373	1.278	1.373	1.278	1.373	1.278
Tasa libre de riesgo	2.98%	2.98%	3.28%	3.28%	3.48%	3.48%	3.73%	3.73%	4.21%	4.21%
Prima de riesgo de mercado (MRP)	6.43%	6.43%	6.51%	6.51%	6.46%	6.46%	6.19%	6.19%	6.09%	6.09%
Costo del Capital	11.87%	11.26%	12.22%	11.60%	12.33%	11.74%	12.23%	11.65%	12.58%	12.00%
Prima de riesgo país	2.01%	2.01%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.52%	1.52%	1.91%	1.91%
Costo del Capital ajustado para Perú	13.87%	13.27%	13.84%	13.22%	13.97%	13.36%	13.80%	13.22%	14.49%	13.91%

139. En ese sentido, a criterio de esta Sala, la capitalización del beneficio ilícito que resulte compatible con el principio de razonabilidad, se obtiene a partir de la tasa COK propia del sector hidrocarburos líquidos Up-stream (en su promedio de los valores establecidos en el documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017), correspondientes al Costo del Capital ajustado para Perú, el cual equivale a 13.99%. En consecuencia, corresponde modificar dicho extremo del beneficio ilícito.

B.2 Sobre los factores para la graduación de la sanción

140. Asimismo, de la revisión de oficio de la multa impuesta, se advierte que la primera instancia no consideró pertinente incluir, dentro de los factores para la graduación de sanciones el f3, los conceptos referidos a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación.
141. Al respecto, corresponde señalar que el hecho materia de imputación tiene como fuente de contaminación los hidrocarburos impregnados en los suelos; por ello, en aplicación de los principios de verdad material y razonabilidad, este Colegiado determina su necesidad de inclusión, por lo que corresponde una **calificación de 6% para el factor f3** de graduación de sanción.

142. De la misma manera, se observa que el administrado, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral II, no había logrado presentar medios probatorios que acrediten la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, por lo que se estima conveniente determinar una **calificación de 30% en el factor f6**, toda vez que, de la revisión de los medios probatorios, el administrado no ha ejecutado ninguna medida para revertir las consecuencias de la conducta infractora.

C) De la reformulación de la multa impuesta

143. Por consiguiente, toda vez que ha sido necesario la modificación de determinados componentes de la multa, relativos al beneficio ilícito, así como los factores para la graduación de sanciones, este Tribunal procederá a realizar el recálculo de la multa correspondiente.

C.1 Del beneficio ilícito

144. Se ha de proceder con el recálculo del beneficio ilícito, el cual asciende a **2.65 UIT**, de acuerdo al cuadro que se expone a continuación:

Cuadro N° 10: Detalle del nuevo cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o licores: (i) en la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel; y, (ii) al costado de la poza API del manifold de campo N° 2. ^(a)	US\$ 2,748.86
COK (anual) ^(b)	13.99%
COK _m (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	18
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) T]	US\$ 3,347.14
Tipo de cambio promedio 12 últimos meses ^(d)	3.33
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/ 11,145.98
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.65 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo 1.

(b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.

- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (agosto 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), serie PN01207PM.
- (e) Cabe precisar que, si bien esta resolución tiene como fecha de emisión enero de 2020; la fecha considerada para el cálculo de multa fue agosto del 2019, mes utilizado por la primera instancia para el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>)
- Elaboración: TFA

C.2 De los factores de graduación

145. Por su parte, los factores para la graduación de sanciones suman 1.94 (194%)⁸⁹, cuyos valores asignados individualmente son los siguientes:

Cuadro N° 11: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	94%
Factores para la graduación de sanciones F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	194%

Elaboración: TFA

146. Del cuadro precedente, se obtiene que, para el **factor f1**, se debe aplicar una calificación de **54%**, en razón a los siguientes elementos:
- (i) Al ítem 1.1 (daño involucra 2 componentes ambientales), le corresponde un valor de 20%.
 - (ii) Al ítem 1.2 (grado de incidencia en la calidad ambiental), le corresponde un valor de 12%.
 - (iii) Al ítem 1.3 (extensión geográfica), le corresponde un valor de 10%.
 - (iv) Al ítem 1.4 (reversibilidad/recuperabilidad), le corresponde un valor de 12%.

⁸⁹ Para mayor detalle ver Anexo 2 de la presente resolución.

147. Así también, se debe señalar que el impacto ocurre en la zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de **4% al factor f2**.
148. Por otra parte, se considera que la conducta infractora involucra el impacto de un aspecto ambiental o fuente de contaminación; así, corresponde aplicar la calificación de **6% al factor f3**.
149. De igual manera, se observa que, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral II, el administrado no ejecutó ninguna medida para revertir las consecuencias de la conducta infractora. En ese sentido, corresponde aplicar la calificación de **30% al factor f6**.
150. En ese contexto, en la medida que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa, tanto para el beneficio ilícito, así como los factores para la graduación de sanciones; y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora respecto a la probabilidad de detección, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el detallado a continuación:

Cuadro N°12: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.65 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	194%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	10.28 UIT


Elaboración: TFA


151. Sin bien el nuevo cálculo (**10.28 UIT**) no se encuentra dentro del rango aplicable para una infracción de este tipo —vale decir entre 20 UIT a 2,000 UIT— de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.3 del Cuadro anexo a la Resolución N° 035-2015-OEFA/CD; y que, en principio, ante dicho escenario, se aplicaría el tope mínimo del acotado rango, corresponde prevalecer el nuevo monto calculado por mandato especial del artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD del 16 de enero de 2020⁹⁰.

⁹⁰

Resolución de Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, publicado el 17 de enero de 2020.

Artículo 1°.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

- 
152. Por otro lado, resulta oportuno señalar que el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹¹, recoge el principio de no confiscatoriedad, mediante el cual postula que toda sanción que expida el OEFA no deberá superar el 10% de los ingresos brutos percibidos del ejercicio anterior.
153. En otras palabras, la multa total a ser impuesta, el cual asciende a **10.28 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
154. Al respecto, el administrado reportó sus ingresos brutos percibidos en el año 2017⁹², el cual demuestra que la multa a imponerse resulta no confiscatoria para el administrado.
155. En consecuencia, esta Sala estima conveniente en revocar la multa impuesta por la DFAI ascendente a **20.00 UIT** y reformular la misma, reajustándola al monto total de **10.28 UIT**, la cual se encuentra debidamente emitida dentro de la gradualidad de la sanción de la normatividad de la materia.
156. Por las consideraciones expuestas, este órgano Colegiado considera pertinente imponer la multa de **10.28 UIT** a Unipetro, por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.





SE RESUELVE:


PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1455-2019-OEFA/DFAI del 25

⁹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD
Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

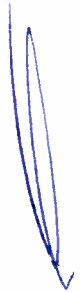
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁹² Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018.






de setiembre de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3383-2018-OEFA-DFAI del 31 de diciembre de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.



SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 1455-2019-OEFA/DFAI del 25 de setiembre de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3383-2018-OEFA-DFAI del 31 de diciembre de 2018, sobre la responsabilidad administrativa de Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** dicho extremo del presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.



TERCERO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 1455-2019-OEFA/DFAI del 25 de setiembre de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3383-2018-OEFA-DFAI del 31 de diciembre de 2018, que ordenó a Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

CUARTO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 1455-2019-OEFA/DFAI del 25 de setiembre de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3383-2018-OEFA-DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo que sancionó a Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C., con una multa ascendente a 40.00 (cuarenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias; y, **REFORMARLA**, quedando fijada con un valor ascendente a 10.28 (diez con 28/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

QUINTO. - DISPONER que el monto de la multa impuesta a Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C., ascendente a 10.28 (diez con 28/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en manera documentada al OEFA del pago realizado.

SEXTO. - NOTIFICAR la presente resolución a Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

ANEXO 1

Costo evitado del Hecho imputado N° 1

Salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel: mantenimiento a las líneas de conducción del área detectada

Descripción	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/)	Valor a fecha de costeo (S/)	Factor de ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)								S/ 2,569.86	US\$ 791.02
Profesional - Ingeniería	Ene-15	1	5	S/ 310.67	S/ 1,553.35	1.095	S/ 1,700.92		
Asistencia Técnica	Ene-15	1	5	S/ 158.71	S/ 793.55	1.095	S/ 868.94		
(B) Otros costos directos (A)x15%								S/ 385.48	US\$ 118.65
(C) Costos administrativos (A)x15%								S/ 385.48	US\$ 118.65
(D) Utilidad (A+C)x15%								S/ 443.30	US\$ 136.45
(E) IGV (A+B+C+D)x18%								S/ 681.14	US\$ 209.66
TOTAL								S/ 4,465.26	US\$ 1,374.43

Fuente:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
- (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
 § 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
 § 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 § 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Al costado de la poza API del manifold de campo N° 2: mantenimiento a las líneas de conducción del área detectada

Descripción	Fecha de costo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/)	Valor a fecha de costeo (S/)	Factor de ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)								S/ 2,569.86	US\$ 791.02
Profesional - Ingeniería	Ene-15	1	5	S/ 310.67	S/ 1,553.35	1.095	S/ 1,700.92		
Asistencia Técnica	Ene-15	1	5	S/ 158.71	S/ 793.55	1.095	S/ 868.94		
(B) Otros costos directos (A)x15%								S/ 385.48	US\$ 118.65
(C) Costos administrativos (A)x15%								S/ 385.48	US\$ 118.65
(D) Utilidad (A+C)x15%								S/ 443.30	US\$ 136.45
(E) IGV (A+B+C+D)x18%								S/ 681.14	US\$ 209.66
TOTAL								S/ 4,465.26	US\$ 1,374.43

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

§ 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos:

Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

§ 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

§ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Resumen del Costo Evitado Total del Hecho imputado N° 1

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel: mantenimiento a las líneas de conducción del área detectada	S/ 4,465.26	US\$ 1,374.43
Al costado de la poza API del manifold de campo N° 2: mantenimiento a las líneas de conducción del área detectada	S/ 4,465.26	US\$ 1,374.43
Total	S/ 8,930.52	US\$ 2,748.86

Elaboración: TFA

Anexo N° 2
Factores para la graduación de sanciones⁹³ para el hecho imputado N° 1

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		

⁹³ De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Incidencia de pobreza total		
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Elaboración: TFA

Anexo N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción.	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	30%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total factores para la graduación de sanciones: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			194%

Elaboración: TFA

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 085-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 63 páginas.